



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0010 - DEL 08 ENE 2025

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de 01 proveedor y 09 cartuchos"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...).

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.
- Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...).

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0010 DEL 08 ENE 2025 PÁGINA 2 de 4
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 01 PROVEEDOR Y 09 CARTUCHOS"

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2024-610281-MEBOG, suscrito por la señorita patrullero Yulit Valentina Ramon Acevedo, se informó al comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego así:

"(...) De manera y respetuosa me permito poner en conocimiento de mi general, que el día 13/11/2024, se realizó procedimiento en los filtros de Avianca de incautación de un (01) proveedor de arma de fuego con 09 cartuchos 9mm, en las instalaciones del Aeropuerto internacional el Dorado, así: Para la fecha en referencia, siendo aproximadamente las 20:30 horas me encontraba de servicio con indicativo segundo nivel, donde fui informado por el funcionario de cámaras del aeropuerto el Dorado, sobre un caso de munición en los filtros nacionales, al lugar me entreviste con el señor SIEGO ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía de número 1152461555 de Medellín quien antes de ingresar al avión se percata que lleva en su equipaje de mano un proveedor de arma de fuego, el cual informa de inmediato a la seguridad privada del aeropuerto quienes a su vez requieren a la policía nacional para verificar la irregularidad, donde se logra identificar el elemento como 01 proveedor de arma de fuego con 09 cartuchos de 9 mm, se realiza la incautación teniendo en cuenta el Decreto ley 2535, artículo 85 literal C ya que el ciudadano no porta ningún documento que acredite su legalidad, toda vez que el ciudadano presenta una carta de autorización de transporte de arma de fuego tipo pistola marca GLOCK de serie AKMW741 con 100 cartuchos 9 mm, y 01 proveedor, con radicado de tramite 1-10-21-202411-100 con fecha 13/11/2024, por tal motivo se procede a realizar la incautación (...)"

Por lo anterior, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la señorita patrullera Yulit Valentina Ramon Acevedo, integrante patrulla de vigilancia realizó la incautación del proveedor junto con 09 cartuchos, mediante formato establecido en el cual refiere, el artículo 85 literal C, de la citada norma.

Que, la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2024-610281-MEBOG, suscrito por la señorita patrullero Yulit Valentina Ramon Acevedo, integrante patrulla de vigilancia.
2. Boleta de incautación, (01 proveedor junto con 09 cartuchos calibre 9 mm), realizada por la señorita patrullero Yulit Valentina Ramon Acevedo, integrante patrulla de vigilancia.
3. Copia permiso para porte, nro. P0106850, correspondiente al arma de fuego marca GLOCK, tipo pistola, calibre 9 mm, de serie nro. AKMW741.
4. Copia cédula de ciudadanía nro. 1152461555, correspondiente al señor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ.
5. Copia autorización transporte de arma no. Radicado de tramite 1-10-21-202411-100.
6. Copia comunicación oficial nro. GS-2024-637071-MEBOG, suscrita por la señora capitán Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, jefe asuntos jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.
7. Copia acuse y correo electrónico número 8130 suscrito por la señora capitán Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, jefe asuntos jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá.
8. Copia registro búsqueda en base de datos Sistema de Información de Armas Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202501-89, suscrita por el señor CPIF.ARC José Eduardo Cortes Cabrera.

Que los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2024-610281-MEBOG, suscrita por la señorita patrullero Yulit Valentina Ramon Acevedo, integrante patrulla de vigilancia, existió un motivo de policía conocido el día 13 de noviembre de 2024, que dio como resultado la incautación del arma de fuego objeto de la presente Litis, bajo el contenido jurídico del artículo 85 literal C, del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que por medio de copia de permiso para porte, nro. P0106850 se estableció que el señor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1152461555, es titular de un arma de fuego marca GLOCK, de serie número AKMW741, misma que fue aforada junto con 01 un proveedor y 100 cartuchos, para ser transportada de forma aérea, tramite que fue radicado bajo número 1-10-21-202411-100.

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se otorgó al administrado la oportunidad para presentar descargos, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras (...)
(Negrilla y subraya fuera del texto).

Que en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, los argumentos de la titular del elemento bélico, fueron acogidos por el despacho, conforme al principio constitucional de la "buena fe", mismo que gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, indicando la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004 del Bogotá D. C., del diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004), Magistrada ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ:

"(...) el mencionado principio es entendido ... como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...)"

Que, conforme a los argumentos jurídicos expuestos, y al acervo probatorio allegado a este despacho, se concluye que las actuaciones presentadas con el accesorio proveedor y 09 cartuchos 9 mm, de titularidad del señor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1152461555, no es posible determinar una conducta que se pueda considerar causal de decomiso o multa, ya que a lo largo del expediente no se ha presentado ningún medio de prueba, ni siquiera de manera sumaria, que evidencie un uso indebido del elemento bélico. En consecuencia, al no existir una conducta reprochable, se ordena la devolución de los elementos incautados, dado que no se infringen los preceptos establecidos en el Decreto 2535 de 1993."

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0010 DEL 08 ENE 2025 PÁGINA 4 de 4
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE 01 PROVEEDOR Y 09 CARTUCHOS"

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993 y la disposición contenida en el Decreto número 0125, del 7 de febrero de 2024, que efectuó el cargo del suscrito como comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la DEVOLUCIÓN de 01 proveedor y 09 cartuchos calibre 9mm, al señor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1152461555, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en debida forma al señor DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1152461555, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la decisión, déleguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá para adelantar todos los trámites administrativos respecto a entregar el arma a su titular, previo a la presentación del permiso para porte y al cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al jefe de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 08 ENE 2025

Brigadier General **JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborador: P.T. WILLIAM MARTÍN MOLINA
MEBOG-ASJUR

Revisado: S.I. DIEGO ANDRÉS LEMUS MESA
MEBOG-ASJUR

Revisado: M.Y. ALEJANDRA SANDOVAL BARMIENTO
MEBOG-ASJUR

Fecha de elaboración: 6/01/2025
Ubicación: documentos 2024.

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA